



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de septiembre de 2023, ha examinado *el proyecto de decreto por el que se regula el acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de danza, así como la admisión y la matriculación en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas, en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 352/2023

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se regula el acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de danza, así como la admisión y la matriculación en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas, en la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 27 de julio de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 352/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2023-0406 Fecha: 21/09/2023





Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta (que obra en los folios 85 a 100 del expediente) consta de un preámbulo, 12 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El preámbulo o parte expositiva identifica el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como la observancia de los principios de buena regulación.

El contenido del articulado del proyecto de decreto es el siguiente:

1.- El capítulo I (“Disposiciones de carácter general”) se refiere al objeto y ámbito de aplicación del decreto (artículo 1).

2.- El capítulo II (“Acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de danza”) determina los requisitos para el acceso, las pruebas de acceso y los tribunales de las pruebas de acceso (artículos 2 a 4).

3.- El capítulo III (“Admisión en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas elementales y profesionales de danza en la Comunidad de Castilla y León”) regula las condiciones generales de admisión, la oferta de plazas vacantes, el proceso de admisión, los criterios de admisión y la información de los centros (artículos 5 a 9).

4.- El capítulo IV (“Matriculación en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas elementales y profesionales de danza en la Comunidad de Castilla y León”) establece las condiciones para esa matrícula y las posibilidades de anulación y traslado de la matrícula durante el curso (artículos 10 a 12).

La disposición derogatoria abroga los artículos 5 y 6 del Decreto 62/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de danza en la Comunidad de Castilla y León, y la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas artísticas y de idiomas sostenidos con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León. Además, declara derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en el nuevo decreto.





Las disposiciones finales se refieren a la aplicación de la norma (primera); a la modificación del Decreto 62/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de danza en la Comunidad de Castilla y León (segunda); y al desarrollo normativo (tercera); además de fijar la entrada en vigor del decreto a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (cuarta).

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto figuran, además de un índice de los documentos que lo conforman, los siguientes:

- Documentación relativa al periodo de consulta pública previa a la elaboración del proyecto de decreto, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). La consulta estuvo abierta en el Portal de Gobierno Abierto desde el 8 de febrero de 2023 hasta las 09:00 horas del 20 de febrero siguiente. Durante la misma no se presentaron sugerencias (folios 1 a 4).

- Orden de 11 de abril de 2023 de la Consejera de Educación, por la que se inicia el procedimiento de elaboración de la norma (folios 5 a 7).

- Primer texto del proyecto de decreto, y de su primera memoria justificativa, ambos firmados por el Director General de Formación Profesional y Régimen Especial, con fecha 2 de mayo de 2023 (folios 8 a 23 y 24 a 43, respectivamente).

- Documento justificativo del trámite de participación pública de los ciudadanos a través del Portal de Gobierno Abierto. El plazo para realizar aportaciones a este espacio de participación se inició el 2 de mayo de 2023 y finalizó a las 14:00 horas del 12 de mayo siguiente. No consta la presentación de sugerencias durante el mismo (folios 44 a 46).

- Documento justificativo del trámite de audiencia e información pública en el portal de transparencia (folio 47).

- Documento justificativo del trámite de audiencia a la Fundación de Universidades y Enseñanzas Superiores de Castilla y León (FUESCYL). El





12 de mayo de 2023 el director de la FUESCYL emite informe en el que manifiesta que, una vez examinado el proyecto de decreto, no se formula alegación u observación alguna (folios 48 a 51).

- Trámite de audiencia a las Consejerías, realizado el 3 de mayo de 2023. Durante el mismo formula observaciones la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Presentan escritos las Consejerías de la Presidencia; de Industria, Comercio y Empleo; de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Sanidad; y de Cultura, Turismo y Deporte, en los que manifiestan que no formulan observaciones ni sugerencias. Las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Movilidad y Transformación Digital no han respondido (folios 52 a 72).

- Dictamen 14/2023, de 23 de mayo, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León sobre el texto remitido. Se envía igualmente el certificado de la secretaria del Consejo Escolar que da cuenta de la delegación de funciones del Pleno en la Comisión Permanente del Consejo, en cuanto a la elaboración de dictámenes se refiere (folios 74 a 77).

- Solicitud de informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, e informe favorable de los Servicios Jurídicos de la Consejería de 28 de junio de 2023 (folios 78 a 80).

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de 9 de mayo de 2023 (folios 81 a 83).

- Proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo y memoria justificativa del proyecto, ambos firmados por el Director General de Formación Profesional y Régimen Especial, con fecha 22 de junio y 6 de julio de 2023 (folios 85 a 100 y 101 a 126, respectivamente).

- Informe del Secretario General de la Consejería de Educación de 13 de julio de 2023 (folio 129).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.





II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración del decreto.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado, y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se indica en el artículo 75.3 de la misma para los anteproyectos de ley. No resulta aplicable la nueva redacción dada a los artículos 75, 76 y 76 bis de aquella por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, dado que tal modificación no ha entrado en vigor, de acuerdo con la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021. No obstante lo cual, debe recordarse en este Dictamen la necesidad de que la Administración de la Comunidad dé cumplimiento al mandato previsto en el apartado 3 de la referida disposición final, que dispone que "el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, [referido a la regulación reglamentaria del procedimiento de elaboración de las normas] (...) deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León". Y es





obvio que tal plazo se ha superado sin haberse dado cumplimiento aún a dicho mandato legal.

Conforme al mencionado artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 del mismo artículo 75 establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando este proceda, al trámite de participación previsto en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".

Por otra parte, el apartado 5 del repetido precepto dispone en su inciso primero que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

El reiterado artículo 75 de la Ley 3/2001, en sus apartados 6, 8 y 9, exige que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para que, en un plazo no superior a diez días, emitan informe sobre todos los aspectos que





afecten a sus competencias (cada Consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos); que se emita informe de legalidad por los Servicios Jurídicos de la Comunidad; y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia, si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

A este respecto, resultan aplicables a este proyecto de decreto los principios de buena regulación determinados con carácter básico por el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la línea que marca ahora la legislación básica, se situaba ya en el ámbito autonómico el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana, y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley".

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.





Por último, en la fase de tramitación administrativa de este decreto está prevista la aplicación de la Resolución de 20 de octubre de 2020 de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

A) En cuanto a la memoria justificativa, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que “contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos, y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este supuesto, la memoria justificativa final de 6 de julio de 2023 se refiere al marco normativo; al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, transparencia, seguridad jurídica, eficiencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad; al contenido del proyecto, describiendo su estructura y contenido; a los elementos novedosos que incorpora; al análisis jurídico; a la descripción de la tramitación; a los impactos preceptivos, concretamente, el impacto presupuestario, por razón de género, por discapacidad, en la infancia y adolescencia, en la familia y análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.

La memoria considera que “Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 y 5.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, si bien el artículo 7 se refiere al proceso de admisión este no es regulado en el proyecto de decreto sino que se deja a su posterior desarrollo normativo por la consejería competente en materia de educación, por lo que no procede incorporar a esta memoria el código de identificación del nuevo procedimiento así como una descripción de sus datos, conforme determine la consejería competente en materia de





simplificación y racionalización de procedimientos, ni realizar la evaluación de impacto administrativo. Por otro lado, tampoco requiere informe del Consejo Económico y Social al no encontrarse en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa reguladora de este órgano”.

Por lo que se refiere al impacto presupuestario la memoria dispone que “Este proyecto de decreto no va a tener incidencia alguna en el ámbito presupuestario, ya que únicamente realiza una nueva ordenación del ámbito del acceso, la admisión y matriculación, sin resultar esto en un aumento o disminución del alumnado que vaya a cursar las enseñanzas, por lo que no se contempla que la aprobación de este proyecto de decreto tenga ningún impacto presupuestario”.

En los mismos términos se manifiesta el informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de 9 de mayo de 2023, que concluye que “no se aprecia impacto presupuestario derivado del proyecto de decreto, dado que para desarrollar su regulación no parece requerirse de más personal o medios; y en consecuencia, la Consejería de Educación deberá implementar las previsiones del decreto con sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, y sin incremento de gasto para la Comunidad”.

Este Consejo considera conveniente precisar que no consta en la memoria final el impacto económico, sobre la competencia, unidad de mercado y la competitividad. Este Consejo considera que, si bien el impacto en estos ámbitos puede ser reducido, el mismo debería examinarse expresamente.

Por otro lado, figura en el texto definitivo de la memoria el examen del impacto por razón de género, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León.

En los términos que reconoce el informe aportado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la memoria analiza, de forma completa, la pertinencia de género de la norma y el impacto de género de la misma. Se elabora un diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico de la norma, incluyendo datos desagregados por sexo, para identificar las posibles desigualdades de género existentes. En este sentido, se constata que más de un 92 % del alumnado que cursa estas enseñanzas es de género femenino. Asimismo, se valora el grado de respuesta de la norma al mandato normativo y a las desigualdades.





Se reconoce que, en la regulación del acceso, admisión y matriculación para cursar enseñanzas elementales y profesionales de danza, el alumnado participa en pie de igualdad sea de sexo femenino o masculino, no estableciéndose en la norma criterios discriminatorios.

Se estima que el proyecto de decreto tendrá “un impacto neutro en la igualdad de género tras su aplicación, no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo, ya que la admisión a las enseñanzas de danza se desarrolla en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, en función únicamente de las diferenciaciones técnicas basadas en las propias aptitudes físicas de ambos géneros, en caso de la prueba de acceso”.

Por lo que se refiere al impacto por discapacidad, no se aprecia al no generar el texto proyectado consecuencia alguna en la aplicación de la normativa, en relación con la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

En cuanto al impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, se constata que el proyecto de decreto tiene un impacto neutro.

Finalmente, en cuanto al análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático, la memoria dispone que “ha de considerarse nula en atención a su contenido y, por tanto, su impacto neutro”.

A la vista de lo expuesto, puede concluirse que en el proyecto de decreto sometido a consulta se han cumplido las exigencias sustanciales de elaboración de las disposiciones de carácter general.

B) En cuanto al procedimiento de elaboración de la norma, consta la realización de una consulta pública previa a la elaboración del proyecto, así como de los trámites de participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto y de información pública.

Como se indica en los antecedentes, una vez abierto el trámite de consulta pública, no consta la presentación de sugerencias.

En cuanto al trámite de participación pública de los ciudadanos a través del Portal de Gobierno Abierto, tal y cómo se ha expuesto, el plazo para realizar aportaciones a este espacio de participación se inicia el 2 de





mayo de 2023 y finalizó el 12 de mayo de 2023 a las 14:00 horas. Este Consejo tiene dudas del cumplimiento del plazo de publicación en el Portal de Gobierno Abierto durante un período mínimo de diez días naturales en los términos que exige el artículo 18.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Por otro lado, para la elaboración de este proyecto de decreto se ha contado con la participación de equipos directivos y profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de danza en la Comunidad de Castilla y León.

En el expediente se acredita el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León.

En los términos relatados más arriba, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo, aprueba con fecha 23 de mayo de 2023 el correspondiente dictamen, en el que se hacen constar cuatro consideraciones generales con el siguiente sentido:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León considera necesaria y oportuna la elaboración del presente decreto que regula el acceso, la admisión y la matriculación a las enseñanzas elementales y profesionales de danza en la Comunidad de Castilla y León.

»Segunda. El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente la claridad en la definición de la norma en lo referido a las condiciones generales y a los criterios de admisión.

»Tercera. El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente el esfuerzo de potenciación y actualización normativa de las Enseñanzas de Danza, por cuanto suponen una oportunidad para la retención y atracción del talento en nuestra Comunidad.

»Cuarta. El Consejo Escolar de Castilla y León considera acertada la inclusión del apartado 4 del artículo 10 por el que el profesorado del centro puede matricularse en el mismo centro en el que presta servicios, siendo evaluado por una comisión designada al efecto”.





Junto a lo anterior, el dictamen del Consejo Escolar formula además una única recomendación: la de que, reconociendo el esfuerzo en la utilización de lenguaje inclusivo en la redacción de la norma, el mismo se use en la totalidad de la norma. Cuestión respecto de la cual debe tenerse en cuenta que el escrito de observaciones que sobre el proyecto de decreto presenta la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades asegura que "El texto presta especial atención a la utilización no sexista del lenguaje".

El proyecto de decreto se ha remitido a las Consejerías, no realizándose observación alguna por las de Presidencia; Industria, Comercio y Empleo; Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Sanidad; y Cultura, Turismo y Deporte. No consta que hayan respondido las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Movilidad y Transformación Digital.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realiza una serie de observaciones, que han sido atendidas en el texto definitivo del proyecto de decreto.

En lo demás, según se ha expuesto, se han incorporado al expediente, como informes preceptivos, el detallado dictamen del Consejo Escolar; el informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda exigido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; y el informe de la Asesoría Jurídica previsto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, y en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, informe jurídico que no contiene observaciones.

Finalmente, en el procedimiento deberá observarse lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, e incorporar al expediente justificación del trámite. Tal precepto establece que "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...) c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos





correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. (...)”.

Por último, merece destacarse en este caso el cumplimiento de la Resolución de 20 de octubre de 2020 de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, cuya publicación en el portal de transparencia de la Junta de Castilla y León tiene como finalidad dar la máxima divulgación a los documentos y contenidos que se generan en el proceso de tramitación de las normas de obligado cumplimiento. Se considera que es una información relevante a la hora de conocer, no solo el espíritu y finalidad de la norma, sino también las distintas modificaciones producidas a lo largo de su tramitación, desde su concepción original hasta el texto final que vaya a aprobarse. Y ello con la pretensión de que una mayor transparencia de estos procesos fomente la participación ciudadana en la conformación del contenido final de las normas, lo que garantizará que las decisiones sean más motivadas y razonables y permitirá conocer qué y quienes influyen directa o indirectamente en las reglas que todos deberemos observar.

4ª.- Marco competencial y normativo. Rango de la norma proyectada.

A) El artículo 27 de la Constitución Española (CE) establece como derecho fundamental el derecho a la educación, cuyo desarrollo, de acuerdo con el artículo 81.1 de la propia CE, está reservado a ley orgánica.

En cuanto al orden competencial, el Estado tiene competencia exclusiva para regular “las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” (artículo 149.1.1ª CE); y para la “regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia” (artículo 149.1.30ª CE).

Así, se configura la educación como una materia sobre la que el Estado ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las Comunidades Autónomas, dentro del marco de aquella legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo. Como recuerda la Sentencia del Tribunal





Constitucional 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de educación tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera "al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española), correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias".

Sobre el concepto de legislación básica se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional, cuya doctrina puede resumirse en lo expresado en su Sentencia 39/2014, de 11 de marzo, que recuerda que la noción material de lo básico tiene por objeto garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto.

En el ejercicio de su competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), parcialmente modificada por la Ley Orgánica 3/2020.

El título I, capítulo VI, sección primera, de la LOE regula las "Enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza".

El artículo 48.1 de esta ley establece que "Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen". Y el artículo 49 dispone que "Para acceder a las enseñanzas profesionales de música y de danza será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes".

Por otro lado, el artículo 84.1 de la LOE dispone que "Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de





centro por padres o tutores. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo”.

El Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la LOE, establece en su artículo 9 que “La admisión de alumnos estará sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso a las enseñanzas”.

Conviene recordar que contra la mencionada Ley Orgánica 3/2020, por la que se modifica la LOE, se interpusieron dos recursos de inconstitucionalidad: el recurso nº 1828-2021, contra los apartados 1, 8 bis, 10, 12, 16, 17, 27, 28, 29, 50, 55 bis, 56, 78, 81 bis, 83 y 89 del artículo único y las disposiciones adicionales tercera y cuarta de dicha Ley. Y recurso de inconstitucionalidad nº 1760-2021.

A las citadas normas básicas debe atenerse la Comunidad de Castilla y León en la regulación del proyecto objeto de este informe, en cuanto que las mismas se constituyen como el límite al que debe circunscribirse en el ejercicio de sus competencias en la materia, y por ende en el marco de enjuiciamiento de la norma proyectada. El apartamiento de lo establecido en la legislación básica determina la nulidad de la norma autonómica de desarrollo, como ha recordado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de enero de 2020 (recurso 5099/2017).

En el ámbito autonómico, tras la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del mismo, el artículo 73.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal”.

El Decreto 62/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de danza en la Comunidad de Castilla y León, define en su artículo 5 los requisitos de acceso a las





enseñanzas elementales y profesionales de danza. Y en el artículo 6 regula la admisión y matriculación.

En la actualidad el proceso de admisión del alumnado para cursar enseñanzas elementales y profesionales de danza se encuentra regulado por la Orden EDU/1496/2005, de 7 de noviembre, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en centros docentes que impartan enseñanzas artísticas y de idiomas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad de Castilla y León. Esta regulación del proceso de admisión se dictó en el marco del extinto Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regulaba la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, tal y como determinaba su artículo 2.3.

Tras la derogación del citado Decreto 17/2005, el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, establece en su disposición adicional cuarta, apartado 2, que la admisión a las enseñanzas de régimen especial se regulara por su normativa específica, lo que se pretende a través del presente decreto.

Finalmente, con los límites indicados, y en la medida en que el proyecto se mueve en el ámbito de la competencia autonómica anteriormente explicitada, se considera que cuenta con el soporte competencial necesario.

B) La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Formación Profesional y Régimen Especial, que asume, entre otras atribuciones, las de planificación, ordenación académica y diseño curricular de las enseñanzas de régimen especial, según se recoge en el artículo 10.2.a), todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.





La aprobación del decreto compete a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

En fin, y en otro orden de cosas, cabe concluir que resulta adecuado el instrumento normativo empleado, esto es, el decreto.

5ª.- Observaciones al texto del proyecto de decreto.

A) Consideraciones generales

La norma proyectada contiene numerosas habilitaciones (entre otros, en los artículos 2.1, 4.3, 5.1, 5.3, 7.1, 8.3, 10.2, 11.1, 12.1, ...) para su desarrollo reglamentario, cuando lo que en puridad procedería es justamente hacer ese desarrollo en el proyecto que nos ocupa, concreciones que en todo caso habrán de ser respetuosas con la normativa básica, y que, además, deberían estar aprobadas antes del inicio del nuevo curso, puesto que, según la disposición final primera del proyecto, "El acceso, la admisión y la matriculación que se regulan en el presente decreto comenzarán a aplicarse a partir de los procesos de acceso, admisión y matriculación relativos al curso 2024-2025".

Sorprende que materias importantes como "la estructura, contenido y criterios de calificación de las pruebas de acceso" o el "proceso de admisión" no se regulen en el texto proyectado.

B) Consideraciones particulares.

Preámbulo.

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las "Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la 20 Comunidad de Castilla y León", aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, en





ejecución del Decreto 8/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que “La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto”.

Como contenido específico de la parte expositiva en los proyectos de decreto, se indica en aquellas Instrucciones que “especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria”.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 129 de la LPAC, en el preámbulo debe quedar suficientemente justificada la adecuación del proyecto de reglamento a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.





En este caso, el contenido de la parte expositiva se adapta en general a aquellas determinaciones, al referirse al marco normativo en el que se inserta, estructura de la norma, aspectos relevantes en la tramitación, en particular los relacionados con su negociación, y a la adecuación de la norma a los principios de calidad normativa.

En lo demás, se recomienda una revisión detenida del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o errores de puntuación y/o tipográficos, observación que se hace extensiva igualmente al articulado del proyecto, en el que se aprecia una redacción susceptible de ser mejorada, en favor de la claridad y mejor comprensión de la regulación que se pretende aprobar.

Artículo 5.- Condiciones generales de admisión.

El apartado primero establece: "Se requerirá participar en el proceso de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, para cursar enseñanzas elementales o profesionales de danza, en los siguientes supuestos:

»a) Quienes deseen acceder y cursar el primer curso de las enseñanzas elementales o profesionales de danza.

»b) Quienes deseen acceder y cursar por primera vez un curso distinto del primero de las enseñanzas elementales o profesionales de danza en una especialidad determinada (...)"

Este apartado resulta confuso. Por ello, sería conveniente modificar los términos en que aparece redactado.

Artículo 6.- Oferta de plazas vacantes.

Este artículo contiene numerosas reiteraciones y repeticiones, principalmente en lo relativo al "número de plazas vacantes" y en la expresión "teniendo en cuenta" utilizada en el segundo apartado, incurriendo así innecesariamente en una deficiente y compleja técnica normativa.





Disposición Final Segunda.- *Modificación del Decreto 62/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas elementales y profesionales de danza en la Comunidad de Castilla y León.*

En el apartado segundo se establece: "Los apartados 2 y 3 del artículo 11, quedan redactados del siguiente modo:

»2. De conformidad con el artículo 50.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la superación de las enseñanzas profesionales de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente. Corresponderá al centro público en el que se hayan cursado y superado las enseñanzas conducentes a la obtención del título, o, si el centro fuera privado, al público a que éste se encuentre adscrito realizar la propuesta para su expedición.

»3. (...)"

El citado artículo 50.1 de la LOE (redactado por el número cuarenta del artículo único de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LOE) se limita a indicar que "La superación de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente". Por tanto, no regula quién es el centro encargado de realizar la propuesta de expedición del título profesional correspondiente.

Al objeto de evitar confusión sobre cuál sea el contenido de la legislación básica (artículo 50.1 citado), se recomienda que el primer inciso del apartado 2 se redacte de la siguiente manera: "La superación de las enseñanzas profesionales de danza dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente, de conformidad con el artículo 50.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación".

En este sentido, se recuerda que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 47/2004, de 25 de marzo, ha señalado que la reproducción de normas básicas por su legislación de desarrollo no es de por sí inconstitucional en aquellos casos en los que esa repetición sea inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico. En los mismos términos se pronuncian las Sentencias 150/1998, de 2 de julio, y 51/2019, de 11 de abril, del Tribunal Constitucional, a las que nos remitimos a título ilustrativo.





El Consejo de Estado se ha mostrado a favor de la posibilidad de transcribir preceptos de las normas que se desarrollan por razones de sistemática y para facilitar su comprensión, pero exige que se advierta de dicha reproducción y que la misma sea literal.

Por tanto, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado, debería revisarse la redacción del proyecto de decreto sometido a consulta, para que en los artículos que repiten el contenido de las normas básicas estatales se reproduzca fielmente esa legislación básica, concretando la potestad reglamentaria al desarrollo en aquellas materias que efectivamente la normativa básica lo permite.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el acceso a las enseñanzas elementales y profesionales de danza, así como la admisión y la matriculación en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan estas enseñanzas, en la Comunidad de Castilla y León

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DICTAMEN CONSEJO
Número: 2023-0406 Fecha: 21/09/2023

Cód. Validación: 9QRJ5WE5JP5A7WGGLCXAMAEY2
Verificación: <https://consejoconsultivocastillayleon.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 21

